

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca. 13 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA bajo radicado No 2017-00114-00, informando que en diligencia de remate del día 09/06/2022 la apoderada de la parte acreedora solicita aplicar control de legalidad. Sírvasse proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 JUN. 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2017-00114-00</u>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE JOAQUIN MARITNEZ.
Asunto:	<u>RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD</u>

Visto el informe secretarial que antecede y observando que, en uso de la palabra por la apoderada de la parte actora, a instancias de la clausura de la DILIGENCIA DE REMATE celebrada el día 09/06/2022 dentro del presente asunto, enrostró al despacho, el aparente yerro cometido en auto del 02 de julio de 2020, en el cual se corrió traslado del valor del avalúo por \$ 43.000.000 M/CTE, siendo que el avalúo presentado previamente por ella correspondía a \$ 43.400.000 M/CTE.

Seguidamente, sobre las 11:25 A.M, una vez finalizada la audiencia de remate, la apoderada inconforme aporta documento electrónico en el cual expone:

*De acuerdo con la exposición de motivos presentados en audiencia de remate llevada a cabo en el día de hoy, 09.06.2022 a la hora de las 8:30 am, y para ejercer de su parte el control de legalidad dejo a su consideración las siguientes piezas procesales que dan fe de mis afirmaciones corresponden a la verdad. *Memorial y avalúo comercial. \$ 43.400.000'00 *Auto traslado del avalúo de fecha 08 de agosto del 2019. Allí se relaciona el valor correcto. *Auto traslado del avalúo de fecha 02 de julio del 2020. Allí se relaciona el valor errado (\$ 43.000.000'00). *Auto que aprueba el avalúo de fecha 20 de diciembre del 2020. *Aviso de remate.*

Previo a resolver, quiere precisar este despacho que la queja propuesta por la apoderada de la parte actora fue puesta de manifiesto con posterioridad a la

adjudicación que le hiciera este despacho en DILIGENCIA DE REMATE a la señora DARKIS ANDREA BENITEZ RIVILLAS de vehículo individualizado con placa IOP-110.

Se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro informar que en cabeza de los jueces radica el deber de procurar que sus decisiones agoten el fondo del asunto, previniendo sentencias inhibitorias, además, de ordenar el saneamiento de irregularidades procesales o circunstancias que eventualmente tengan el efecto de viciar de nulidad las etapas del proceso.

Seguidamente, podemos observar que nuestro estatuto adjetivo, al unísono de imponer dicha obligación, estableció el conducto procesal denominado “*control de legalidad*” por el cual el juez, aún de oficio debe adoptar las medidas correctivas del proceso; Sobre ello, nos informa el numeral 12 del mencionado artículo que, es deber del conocedor: “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, lo cual, debe ser tenido en coherencia con lo ordenado por el artículo 132 de la misma obra procesal:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Consecuentemente, estudiara este despacho la viabilidad o no de efectuar control de legalidad sobre el auto del 02 de julio de 2020, en el cual, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora donde se enunció el valor de \$ 43.000.000 M/CTE como precio del vehículo objeto de remate y no \$ 43.400.000 M/CTE como lo informó en memorial del 01 de agosto de 2019.

Ahora bien, es necesario indicar que obra dentro del plenario: I-) Informe de avalúo del vehículo de placas IOP-110, aportado por la apoderada de la parte actora, en el que se estimó el automotor en \$ 43.400.000 M/CTE radicado el 01 de agosto de 2019; II-) Auto del 08 de agosto de 2019, en el que se corrió traslado del valor del avalúo indicándose el monto de \$ 43.400.00 M/CTE; III-) Auto del 02 de julio de 2020, en el cual se corre traslado del avalúo por el valor de \$ 43.000.000 M/CTE; IV-) Auto del 14 de diciembre de 2020, en cual, se aprobó el avalúo del vehículo, se ordenó el remate y algunas previsiones adicionales a las partes. V-) Auto del 25 de febrero de 2022, en el cual se

ordena nuevamente la diligencia de remate del vehículo en cuestión y fija fecha para su celebración. VI-) Aviso de remate No. 003-2022 del 17 de marzo de 2022, en el cual se especificó como tasación para la diligencia de remate el valor de \$ 43.000.000 M/CTE.

En tal sentido, es claro para esta conocedora indicar la existencia de una incongruencia entre el valor referenciado en el informe de avalúo (\$ 43.400.000 M/CTE) y el que posteriormente fue objeto de traslado (\$ 43.000.000 M/CTE) en auto del 02 de julio de 2020, el cual, no está demás decir, repitió el traslado que se había efectuado anteriormente en auto del 08 de agosto de 2019, con un valor de (\$ 43.400.000 M/CTE).

Ahora bien, a pesar de ser cierto el mencionado desatino, es necesario verificar la oportunidad con que fue propuesto, para ello, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.:

Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...)

Con ocasión de lo trasliterado, este despacho indica que la exposición de inconformidad en la cual, la apoderada de la parte actora debela la inexactitud de valores existente entre el informe de avalúo, el auto del 08 de agosto de 2019 (\$ 43.400.000 M/CTE) y el auto del 02 de julio de 2020 (\$ 43.000.000 M/CTE), fue propuesta inoportunamente, pues, para ese preciso instante ya se había realizado la adjudicación del vehículo tipo CAMIONETA, marca CHEVROLET – TRACKER de placas IOP-110 a favor de la rematante DARKIZ ANDREA BENITEZ RIVILLAS por el valor del \$ 30.100.000 M/CTE, equivalente al 70% del valor tasado en \$ 43.000.000 M/CTE, acto procesal que fue presenciado por la propia apoderada inconforme.

Seguidamente se hace necesario aclarar que, a pesar que el auto del 02 de julio de 2020 erro involuntariamente en señalar como valor \$ 43.000.000 M/CTE y no \$ 43.400.000 M/CTE y repetir un traslado que ya previamente se había efectuado; Tales desavenencias no fueron propuestas por la apoderada de la parte actora, mediante los medios de impugnación que le ofrecía nuestro Código, cuestión que la misma quejosa expuso en memorial aportado el 02/10/2020, donde indicó:

...En el proceso se dio una orden repetida es decir, traslado de avalúo de fecha 08 de agosto de 2019 y se repitió la misma el 02 de julio de 2020.

Además que de mi parte deje vencer los términos para recurrir este último auto ya que evidentemente fue un error involuntario... (Subrayado fuera de texto)

Por ello, no se explica esta instancia la sorpresa e inconformismo de la apoderada de la parte acreedora, si tiene en cuenta que su queja fue : i-) elevada instantes posteriores a la materialización de la adjudicación del vehículo IOP-110 en diligencia de remate del día 09/06/2022, es decir, fuera de la oportunidad prevista en la precitada norma (Art. 455, inc 1ro, C.G.P), ii-) habiéndose manifestado al despacho su abandono de los términos para impugnar el auto del 02 de julio de 2020, y iii-) realizado la publicación en el micrositio web del aviso 003-2022 por la secretaria del Despacho el 17 de marzo

de 2022, el cual, también fue comunicado por la propia parte inconforme en medio radial el 22/05/2022, donde, claramente se anunció el valor de \$ 43.000.000 M/CTE para el bien objeto de remate.

En conclusión, al entenderse saneada la incongruencia de valores entre el informe de avalúo (01/08/2019) y el auto que corrió traslado (02/07/2020) por virtud de lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, según, la queja fue propuesta posteriormente a la adjudicación del bien mueble objeto de remate, esta conocedora se abstendrá de impartir control de legalidad sobre las actuaciones acusadas por la representante de la parte acreedora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar control de legalidad sobre el auto del 02 de julio de 2020, y subsiguientes actuaciones procesales que emanaren de él, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RETOMESE de la diligencia de remate adelantada el día 09/06/2022 dentro del presente asunto en la etapa en que fue suspendida.

TERCERO: REQUIERASE la concurrencia de la **REMATANTE** a la continuación de la audiencia de remate celebrada dentro del asunto, la cual, se llevará a cabo el día **PRIMERO (01) de JULIO de 2022, a las 08:30 A.M.**

CUARTO: COMUNIQUESE a la **REMATANTE** y demás interesados que, el link de acceso a la continuación de la audiencia de remate mencionada anteriormente, es: <https://call.lifesizecloud.com/14828088>

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: 14 JUN. 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca. 13 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA bajo radicado No 2021-00398-00, informando que en auto del 23 de septiembre de 2021 se informó estar radicado bajo el No. 2019-00398-00 y se le dio el trámite al asunto VERBAL. Sírvasse proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 JUN. 2022

Proceso:	VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Radicado:	81-001-40-89-003- <u>2021-00398-00</u>
Demandante:	JOSE JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Asunto:	<u>CONTROL DE LEGALIDAD – ADECUACIÓN DE TRAMITE PROCESAL.</u>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se emitió la siguiente reseña procesal y resoluciones:

Proceso:	VERBAL – EXTINCIÓN HIPOTECA
Radicado:	81-001-40-89-003-2019-00398-00
Demandante:	JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON
Demandado:	IDEAR.

(...)

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial contra **IDEAR**.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone el termino de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones previas dentro de los primeros (3) días y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibídem)

(...)

Verificado el contenido de la anterior providencia, observa esta judicatura la ocurrencia de algunos yerros, que en aras de salvaguardar la integridad del proceso deberá sanear; particularmente este estrado se refiere al: i-) el error involuntario ocurrido en la reseña procesal y ii-) el trámite verbal que se le dio a la causa.

Para ello, se expondrán las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro informar que en cabeza de los jueces radica el deber de procurar que sus decisiones agoten el fondo del asunto, previniendo sentencias inhibitorias, además de ordenar el saneamiento de irregularidades procesales o circunstancias que eventualmente tengan el efecto de viciar de nulidad las etapas del proceso.

Seguidamente, podemos observar que nuestro estatuto adjetivo, al unísono de imponer dicha obligación, estableció el conducto procesal denominado “*control de legalidad*” por el cual, el juez aun de oficio, debe adoptar las medidas correctivas del proceso; Sobre ello, nos informa el numeral 12 del mencionado artículo que es deber del conocedor: “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, lo cual, debe ser entendido en coherencia con lo ordenado por el artículo 132 de la misma obra procesal:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que de evidenciarse circunstancia que afecte el decurso de proceso, es necesario que se adopten las medidas correctivas a través de control de legalidad.

Ahora bien, se observa que al momento de individualizar el proceso según el número de radicado “81-001-40-89-003-2019-00398-00” impuesto en la reseña procesal del cuestionado auto, se incurrió en error involuntario al señalar el año “2019”, siendo lo correcto “2021”, motivo por el cual, el número de radicación se ajustara a la realidad, es decir “81-001-40-89-003-2021-00398-00”.

Por otra parte, encuentra esta conocedora que el auto objeto de examen en su ordinal primero, decidió conducir la demanda de extinción de la acción hipotecaria formulada

por el Sr. JOAQUIN GUTIERREZ contra IDEAR (INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA) por las sendas del tramite VERBAL, regido por los artículos 368 del C.G.P y subsiguientes.

Ahora bien, al observar el escrito de la demandada y sus anexos es necesario determinar que la pretensión extintiva de la garantía real hipotecaria constituida en la escritura pública No. 763 del 22 de julio de 1999 de la Notaria Única de Arauca, fue estimada por la parte demandante en la suma de \$ 30.768.233,00, cifra que resultaba inferior al monto de 40¹ SMMLV² para el año 2021, anualidad en que se presentó la demandada; Circunstancia que obligaba a clasificar la pretensión entre los valores de **MINIMA CUANTÍA**³.

Por lo anterior, es necesario advertir que la presente causa se debe conducir por los ritos señalados en el art. 390 del C.G.P, el cual señala: *...Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía... (Subrado fuera de texto)*

En consecuencia, se deberán ajustar las resoluciones primero, segundo y tercero, en el sentido de indicar que el tramite procesal aplicable para el caso, corresponde al de los procesos verbales sumarios (Artículo 390 del C.G.P y ss), teniendo como termino de replica el establecido en el inciso 5 del artículo 391 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad sobre la reseña procesal, los resuelve PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto del 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la reseña procesal del mencionado auto, la cual se entenderá de la siguiente manera:

Proceso:	VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN HIPOTECA
Radicado:	81-001-40-89-003-2021-00398-00
Demandante:	JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON
Demandado:	IDEAR.

¹ \$908.526, 00 * 40 = \$ 36.341.040

² **Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021.** Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526, 00). (**Decreto 1785 de 2020**)

³ **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).
(...)

SEGUNDO: MODIFICAR el RESUELVE: PRIMERO del auto objeto de control legalidad, el cual se entenderá de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – EXTINCIÓN DE HIPOTECA** de **MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **JOAQUIN GUITIERREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial contra **IDEAR**.

TERCERO: MODIFICAR el RESUELVE: SEGUNDO del auto objeto de control legalidad, el cual se entenderá de la siguiente manera:

SEGUNDO: ADEUCAR el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

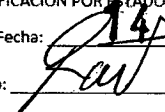
CUARTO: MODIFICAR el RESUELVE: TERCERO del auto objeto de control legalidad, el cual se entenderá de la siguiente manera:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo le saber que dispone del termino de **DIEZ (10) días** a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones previas dentro de los primeros (3) días y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Ar. 369 ibídem)

QUINTO: MANTENER incólume los demás aspectos que no fueron modificados por la presente providencia.

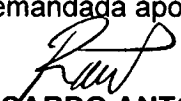
Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 14 JUN. 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 JUN. 2022**. Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA con radicado N° 2021-00398-00; informando que la parte demandada aporta escrito de contestación de demanda. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 JUN. 2022**

Proceso: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Radicado: 81-001-40-89-003-**2021-00398-00**
Demandante: JOSÉ JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.
Asunto: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial aporta el 07 de marzo de 2022 por la parte demandada, y el certificado de mensajería especializada radicado por el apoderado de la parte actora el 28 de febrero de esta anualidad.

Es del caso observar el siguiente decurso procesal:

1. Mediante auto del 09 de febrero del presente año, este despacho tuvo por NO notificada a la parte demandada y en consecuencia se ordenó a la parte ejecutada rehacer las comunicaciones del caso.
2. En memorial aportado por el apoderado de la aparte actora el 28 de febrero de 2022, se informa las gestiones realizadas en pro de notificar a la parte demandada.
3. En escrito radicado el 07 de marzo de 2022, la parte demandada presenta ante el estrado "CONTESTACIÓN DE DEMANDA" y anexos.
4. Por auto del 28 de marzo de 2022, este despacho ordenó nuevamente al apoderado de la parte actora rehacer las diligencias de notificación presentadas 28 de febrero de 2022.

Seguidamente, es oportuno para este estrado señalar que el memorial de contestación de la demanda, es aportado (07 de marzo) previamente al auto (28 de marzo) que ordenó rehacer nuevamente las gestiones de notificación personal informadas en memorial del 28 de febrero de 2022.

En tal sentido, es factible concluir que la parte demandada se notificó personalmente del contenido de la causa que se ventila en su contra; según lo informó el apoderado de la parte actora el 28 de febrero de 2022; tan es así, que concurrió al proceso en contestación el 07 de marzo de este año.

Clarificado lo anterior, y al ser evidente la inconducencia del auto del 28 de marzo de 2022, donde se ordenó por segunda vez al apoderado de la parte demandante rehacer las gestiones de notificación personal al demandando, esta conocedora en aplicación de los numerales 5 y 12 del artículo 42¹ del C.G.P., concordante en el artículo 132² de la misma obra procesal, ordenará dejará sin valor ni efecto, dicha providencia.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

Por otra parte, se estima oportuna la presentación del escrito de contestación de la parte demandada al radicarse el 07 de marzo de 2022, dentro de los 10³ días hábiles siguientes a la fecha de recepción (23 de febrero) del auto admisorio, escrito de demanda y anexos; según lo informó sumariamente el demandante el 28 de febrero de este año.

Una vez verificado el cumplimiento del requisito temporal de presentación del escrito de contestación y verificado el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 96 de nuestra obra procesal, se determinará tener por contestada la demanda, y el consecuente trámite dispuesto en el apartado final, inciso 6, del artículo 391 del C.G.P:

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

... Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDA: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, instaurada por **JOSE JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**.

TERCERA: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días para los fines contenidos en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTA: RECONÓZCASE al profesional en Derecho **Dr. ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.588.828 y Tarjeta Profesional N°. 143400 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido y el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
N°	Fecha: <u>14 JUN. 2022</u>
El Secretario: <u>[Firma]</u>	

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

(...)